



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 25 de febrero de 2010.
C-26-10.

Su Excelencia
Juan Carlos Varela
Ministro de Relaciones Exteriores
E. S. D.

Señor Ministro:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a la nota A.J. 3322, remitida a esta Procuraduría por el director general de asuntos jurídicos y tratados de ese ministerio y mediante la cual consulta si en virtud de la ley 9 de 1994 y sus reglamentos, es viable aplicar a los servidores públicos que incurran en faltas administrativas por tardanzas y ausencias injustificadas, descuentos al salario además de la sanción administrativa correspondiente.

En relación a su consulta, debo indicar que de acuerdo con el artículo 142 del texto único de la ley 9 de 1994, por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa, el servidor público estará sujeto al régimen disciplinario establecido **en la Ley y en los reglamentos especiales**. A su vez, señala la citada disposición que la violación de las normas de carácter disciplinario **acarreará la aplicación de las sanciones correspondientes de modo progresivo**, siempre y cuando la gravedad de la falta lo permita. Las sanciones que establece la ley son: amonestación verbal o escrita, **suspensión** y destitución. (artículo 144)

El artículo 147 del mismo texto único antes citado expresa que el tiempo no trabajado por **razón de una sanción disciplinaria**, no dará derecho a la parte del salario correspondiente.

Es preciso indicar que conforme lo dispone el artículo 172 del decreto ejecutivo 222 de 1997, que reglamenta la ley 9 de 1994, la aplicación de una sanción disciplinaria **deberá ser el resultado final de un procedimiento administrativo** donde se hayan investigado los hechos.

En ese sentido, cabe señalar que el artículo 98 de la resolución 2 de 1999, por la cual se aprueba el modelo de Reglamento Interno para las Instituciones del Sector Público y que es utilizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores como fundamento legal, define cada una de las sanciones disciplinarias señalando, en el caso de la **suspensión**, que la misma "consiste en la **suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo** que aplica el superior inmediato al servidor público por reincidencia en faltas o la comisión de una falta grave."

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

En el caso de una falta por razón de tardanza o ausencia injustificada, el ordinal 12 del artículo 102 de la referida resolución 2 de 1999, señala lo siguiente:

Faltas Leves

Naturaleza de las Faltas	Primera Vez	Reincidencia
12. No asistir puntualmente a su puesto de trabajo en el horario convenido. <ul style="list-style-type: none">Hasta tres tardanzas injustificadas de 1 a 10 minutos en un mes.Hasta una tardanza injustificada de 10 minutos o más en un mes.Hasta una ausencia injustificada al mes. También se considerará ausencia injustificada la omisión de registrar la asistencia a la entrada y salida de la jornada laboral.	Amonestación Verbal	1° Amonestación escrita 2° Suspensión dos (2) días 3° Suspensión tres (3) días 4° Suspensión cinco (5) días 5° Destitución

De todo lo anterior este Despacho concluye que dentro las normas antes señaladas, el descuento al salario no está contemplado como una sanción disciplinaria independiente, sino que el mismo forma parte de la sanción de suspensión, cuya aplicación debe ser el resultado de un procedimiento administrativo que se le sigue al servidor público por la comisión de una falta, y **en el caso de las faltas por tardanzas o ausencias injustificadas**, dicha sanción será viable a partir de la reincidencia por segunda ocasión en la comisión de la falta.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi estima y consideración.

Atentamente,

Oscar Cevilla
Procurador de la Administración

OC/au.

